



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00351-00
Demandante: MARIELA ÀLVÁREZ DE CAJAMARCA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mariela Álvarez de Cajamarca contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

La señora Mariela Álvarez de Cajamarca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 268282 del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reliquidó la pensión de vejez y la nulidad de la Resolución No. VPB 44851 del 15 de diciembre de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución atacada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá de conformidad con la certificación laboral y salarial (fs. 20 y 21), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones, expidió la Resolución No. GNR 268282 del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez a la parte actora (Fl. 5-11), contra la cual interpuso recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 44851 15 de diciembre de 2016 (Fl. 13-16), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte

a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Mariela Álvarez de Cajamarca, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

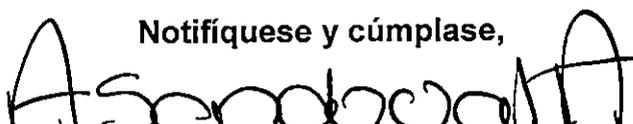
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

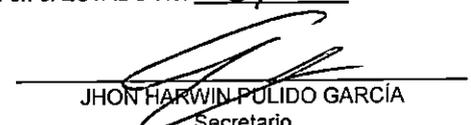
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 41146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

yy

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00025-00
Demandante: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Asunto: Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la oficina de Apoyo aportó la liquidación ordenada (fl. 97), razón por la será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes en litigio.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor RODRÍGUEZ en contra de la UGPP, respecto del pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 3 de junio de 2010, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2007 - 00231.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$8.952.615.00, causados desde el 10 de julio de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho la necesidad de que el extremo ejecutante informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que allegue la información requerida.

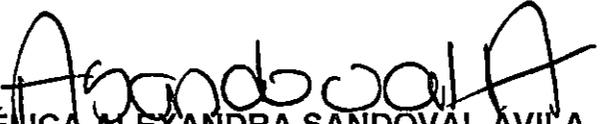
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por el señor **RODRÍGUEZ** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11 de septiembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00009-00
Demandante: OMAR AGUILAR GARCÍA
Demandado: CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 32 a 35).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 38), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 30 a 35).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.101.048.332 de Valle de San José y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.766 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>septiembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00047-00
Demandante: ALEJANDRO ALBERTO LÓLEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 29 a 32).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 36), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 44 a 49).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L P V E

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

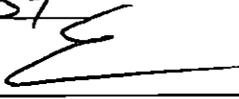
sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada designada a folio 51, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-052-2017-00018-00
Demandante: YESID TARACHE RICAURTE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 36 a 39).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 50 a 57).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderado designado, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

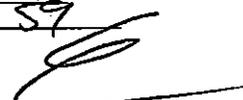
PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería al apoderado designado a folio 58, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00751-00
Demandante: NERY PERDOMO DE GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.40 a 44).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 47), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada, presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 55 a 65).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte se advierte que no es posible reconocer personería a las apoderadas designadas como principal (fl. 66) ni sustituta (fl 67), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que les asiste, razón por la que tendrán que ser requeridas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las apoderadas principal y sustituta, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00747-00
Demandante: ELKIN ALONSO BEDOYA BUILES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 60 a 65).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste a la apoderada, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-*

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada designada a folio 67, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>376</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-052-2016-00732-00
Demandante: ERNESTO DE JESÚS ÁVILES BARRANTES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 24 a 27).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 29), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 37 a 43).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GEISEL RODGERS POMARES, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.051.125 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.340 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00523-00
Demandante: EPIGMENIO LÓPEZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 64 a 67).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 70), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 76 a 78).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GEISEL RODGERS POMARES, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.051.125 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.340 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11 de septiembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00
Demandante: HÉCTOR ANÍBAL CASTIBLANCO RÍOS
Demandado: UGPP
Asunto: Auto de obediencia e inadmisión de la demanda.

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de abril de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 25 de agosto de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor CASTIBLANCO RÍOS en contra de la UGPP, respecto del pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 11º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 0186.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$6.188.197.00, causados desde el 23 de febrero de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2012.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho la necesidad de que el extremo ejecutante informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que allegue la información requerida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por el señor **CASTIBLANCO RÍOS** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>52</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00336-00**

Demandante : **Virgelina Torres Hernández**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Virgelina Torres Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Virgelina Torres Hernández a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 9304 del 16 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED MIGUEL ANTONIO CARO*, ubicado en Bogotá, tal cual

se observa en el formato único para expedición de certificado de historia laboral, visto a folio 13 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, el 19 de septiembre de 2016 (fls.5-8), la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 9304 del 16 de diciembre de 2016.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literale c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Virgelina Torres Hernández** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

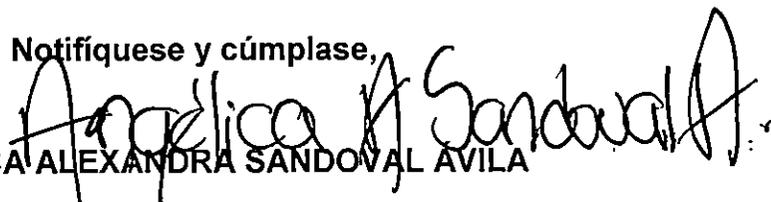
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

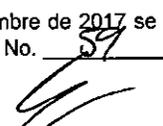
SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Núñez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 53'010.294 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.441 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00349-00**
Demandante : **José Inuma Cruz**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **José Inuma Cruz** fue en el Departamento de Policía del Amazonas, tal como se colige del acto acusado obrante a folios 4 y 5 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Leticia conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Departamento del Amazonas.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía del Amazonas que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Leticia,

¹ (...)El **Circuito Judicial Administrativo de Leticia**, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.

razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Leticia – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Leticia (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00339-00**

Demandante : **Clara Inés Rodríguez Prada**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Clara Inés Rodríguez Prada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Clara Inés Rodríguez Prada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. SUB 11728 del 23 de marzo de 2017 mediante la cual se reliquido su pensión de vejez y (ii) Resolución No. DIR 6929 del 30 de mayo de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la

parte actora fue en el Distrito Capital de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. GNR 107795 del 18 de abril de 2016 obrante a folio 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, la entidad accionada contestó la anterior petición a través de la Resolución SUB17728 del 23 de marzo de 2017 en la cual procedió a reliquidar la pensión de vejez de dicho sujeto procesal, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por la Resolución No. DIR 6929 del 30 de mayo del año en curso.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Clara Inés Rodríguez Prada** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros. N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

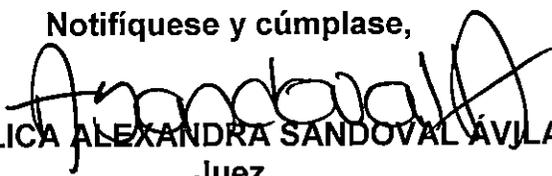
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79'683.726 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 59


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00357-00

Demandante: Jaime Eduardo Jiménez Pinilla

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Jiménez tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.25).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por el actor atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00323-00
Demandante: MARÍA STELLA ÁLVAREZ LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2017, se requirió a la DIAN con el fin de que allegara al plenario certificación de los factores salariales percibidos por la accionante para el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 22 de enero de 2013 y el 1° de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Al respecto, la entidad requerida mediante memoriales radicados el 27 de julio y el 3 de agosto de 2017 (fls.125-129) procedió de conformidad.

La anterior documental se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 11 de agosto de 2017 (Fl. 132), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

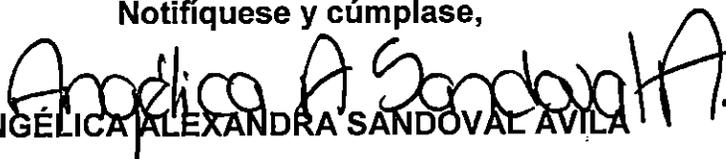
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

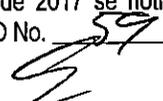
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00707-00**

Demandante : **Carlos Alberto Sánchez Quiñonez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de diciembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Milena Duran Villar, identificada con cédula de ciudadanía núm. 37.897.514 de San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 176.646 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.59).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00718-00**

Demandante : **Nohora Cecilia Acero Gutiérrez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente la apoderada de la parte actora, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>E</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00470-00**

Demandante : **Wilmar Fabián Vásquez Tavera**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo del año en curso en la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada (fls.178-184).

En ese orden de ideas, se hace necesario continuar con la audiencia inicial según los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la

diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica Alexandra Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00326-00**
Demandante : **Juan Carlos Clavijo Fernández**
Demandado : **Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo
Nacional Electoral**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Clavijo Fernández contra la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Clavijo Fernández a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 751 del 27 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad accionada lo declaró insubsistente.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita el reintegro a sus labores y el pago de los emolumentos dejados de percibir en ocasión a la declaratoria de insubsistencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en

cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió entre el accionante y el Estado en su calidad de servidor público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la planta del Consejo Nacional Electoral, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.21-23).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada a través del acto acusado declaró insubsistente al accionante teniendo en cuenta que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Clavijo Fernández**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

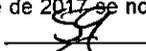
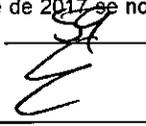
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Juan de Dios Peña Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 19'297.641 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.871 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00356-00

Demandante: Daniel Rico Pérez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Rico tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.18).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por el actor atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

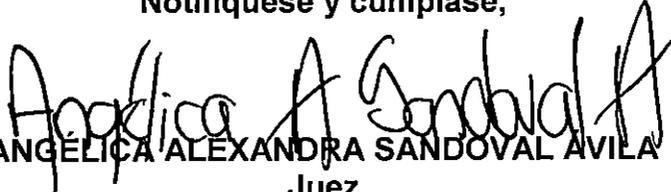
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

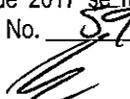
PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00175-00
Demandante: José Eliecer Mora Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017 (fls.70-72), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 11 de agosto de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

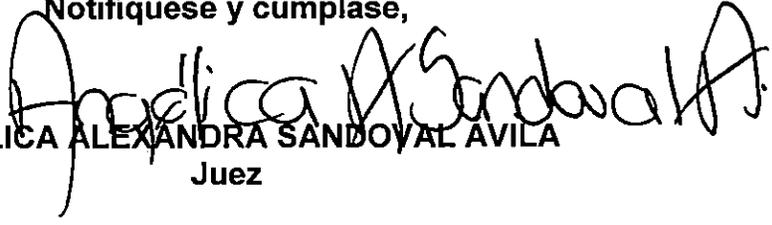
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado el señor **José Eliecer Mora Cárdenas**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00332-00

Demandante: Alejandra Espinosa Thorne

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Espinosa tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.11).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...).”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

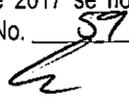
PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00321-00

Demandante : Juan Pablo Silva Rodríguez

Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.167-169), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 7 de abril de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.164) y que posteriormente fue repartida a este Juzgado el 8 de agosto del año en curso (fl.170).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)

Así las cosas, se advierte que en el asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda y de contera tampoco se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

"El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes."

Por lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto sobre la manera en la cual debía interpretarse esa disposición, interpretación que estaba en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Silva Rodríguez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00390-00**

Demandante : **María Lucía Herrera Ortiz**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-49).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-líte en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.70).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>E</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00720-00**

Demandante : **Martha Amanda Suescun Melo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.47-50).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente el apoderado del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

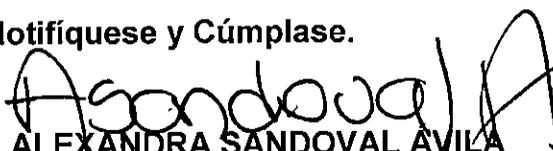
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

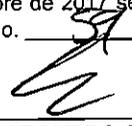
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>37</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00249-00
Demandante: JORGE ALBERTO BEJARANO GARCÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio del mismo año (fls.85-103), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 25 de julio de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 59



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00567-00
Demandante: FABIO HELI CARRILLO NUÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de agosto del mismo año (fls.71-89), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

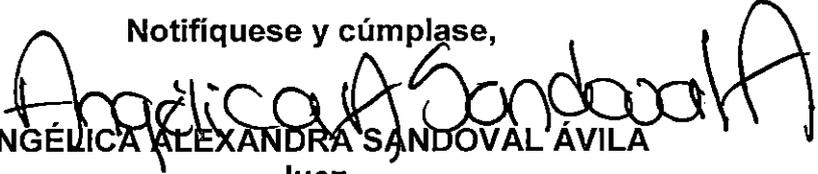
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

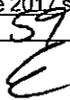
RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo activo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 2 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 37



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00032-00**

Demandante: **Flor Marina Moreno Palomino**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que obedece y cumple e inadmite demanda**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 28 de julio de 2017 en el cual ordenó remitir el expediente de la referencia a este Despacho por competencia

Así las cosas, advierte el Juzgado que la señora Flor Marina Moreno Palomino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas (...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto Negativo No. S-2015-48784 de fecha 2015-04-01, por el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.

TERCERO: Se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la FIDUPREVISORA en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas (...)

CUARTO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo No. 20150170347541 del 15-05-2015, por el cual FIDUPREVISORA negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.”

Conforme lo anterior, avizora el Despacho que la accionante a pesar que solicita se declare la existencia de dos actos fictos que surgieron del silencio administrativo negativo al no responder de fondo las peticiones radicadas ante las entidades accionadas.

Pide también se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2015-48784 del 1° de abril de 2015 y 20150170347541 del 15 de mayo de 2015 al considerar que estos son contentivos de los actos fictos antes referidos.

En tal sentido, se advierte que no se tiene claridad si se solicita la nulidad de los oficios referidos o si por el contrario se quiere la nulidad de los actos fictos negativos que surgieron por la falta de contestación a las peticiones radicadas el 25 de marzo de 2015, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora dentro del término otorgado para el efecto.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Por otra parte, el accionante omitió entregar como anexos copias de la demanda físicamente y en formato digital para el respectivo traslado al sujeto pasivo y al Ministerio Público, por lo que el mandatario de dicho sujeto procesal deberá junto con la subsanación del libelo introductorio allegar las mismas, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 28 de julio de 2017, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Flor Marina Moreno Palomino**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 19'151.623 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.530 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

Angelica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

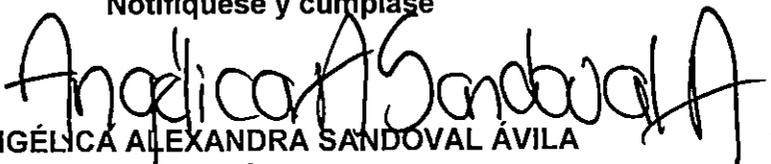
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-010-2014-00257-00
Demandante : Antonio Enrique Muñoz Mono
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

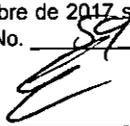
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 23 de febrero de 2017 (Fls. 117 - 126), mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado (Fls. 76 - 92).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00329-00
Demandante: LUCILA AMAYA MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Lucila Amaya Martínez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 24 de julio de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto radica en esta Jurisdicción (Fl.144).

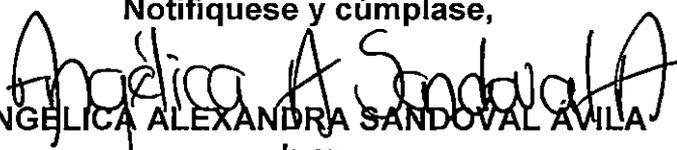
Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso del epígrafe el 14 de agosto de 2017 (Fl. 115), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

RESUELVE

Conceder a la parte actora **el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Lucila Amaya Martínez.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 59.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00655-00**

Demandante : **Luz Eneida Rincón Ávila**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de noviembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43-45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 29 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 196.921 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00063-00

Demandante : **Leonardo Vega Turriago**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.38), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

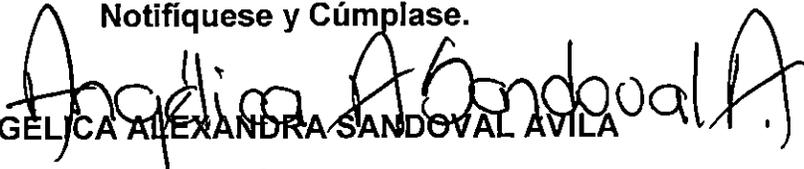
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 31 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

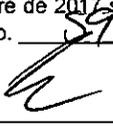
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.857.666 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 221.070 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.49).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00560-00**

Demandante : **Víctor Hugo Sánchez Sánchez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 1º de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.117-120).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.122), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 29 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.136.492 de El Espinal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.141).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00728-00**

Demandante : **Hernando Peña Lizarazo**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

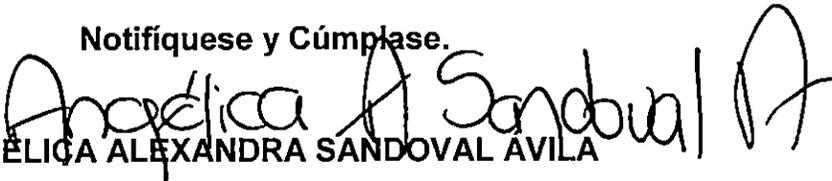
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 29 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

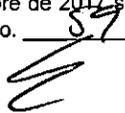
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.882.208 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 196.921 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.58).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00711-00**
Demandante: **Carlos Medardo Cuesta Pizarro**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena requerir**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 28 de julio de 2017, proferida dentro de la audiencia inicial se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara al plenario copia del acto administrativo por medio del cual se suspendió de sus funciones al accionante para el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2011 y el 19 de octubre de 2015 y para que se arrimará la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas ante la jurisdicción penal en la investigación y juzgamiento del sujeto activo por el delito de homicidio en persona protegida.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 8 de agosto de 2017 (fl.217), dio respuesta al primer requerimiento y procedió a remitir al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito Medellín la solicitud del Despacho de obtener la totalidad de las copias de la actuación judicial adelantada en contra del actor.

En tal sentido, en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 3° y 103 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la prueba referida, se ordena que por Secretaría se requiera al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Medellín, para que remita copia de la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas en la investigación y juzgamiento del señor Carlos Medardo Cuesta Pizarro identificado con cedula de ciudadanía No. 11.806.030 de Quibdó por el delito de homicidio en persona protegida.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 59



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00649-00
Demandante : Myriam Giraldo Toro
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.212-213), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 26 de septiembre de 2016 (fl.94).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 11 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.96-99), estando el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial luego de haberse surtido el respectivo traslado del libelo introductorio.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 26.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el Honorable Consejo de Estado mediante radicado No: 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

Por lo anterior, no se advierte que la demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto sobre la manera en la cual debía interpretarse esa disposición, interpretación que estaba en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda.

En tal sentido, el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Myriam Giraldo Toro, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>59</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00670-00
Demandante : Manuel Virgilio Nieto Baquero
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Auto que corrige y fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora solicitó se corrija el error mecanográfico en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto al no consignarse la palabra nulidad respecto a la Resolución No. GNR 278393 del 10 de septiembre de 2015.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas, el Juzgado procede a corregir la omisión de la palabra anotada, resaltando que el numeral primero de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 278393 del 10 de septiembre de 2015 y la nulidad de la Resolución No. VPB 4762 del 30 de enero de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.”

Por otra parte, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de agosto de 2017 (fls.141-145), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto del mismo año dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.103-138).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 278393 del 10 de septiembre de 2015 y la nulidad de la Resolución No. VPB 4762 del 30 de enero de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.”

SEGUNDO: Fijar para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:45 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 59



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00325-00**
Demandante : **Arturo Gaitán Castillo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Auto que corrige error aritmético.**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora solicitó se corrija el error aritmético en que se incurrió en la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, al tomar como prescritas las mesadas a partir del 24 de agosto de 2015 y no tres años hacia atrás como debió ser es decir el 24 de agosto de 2012.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado procede a corregir el error aritmético en el que se incurrió, advirtiendo que por prescripción trienal las mesadas anteriores al 24 de agosto de 2012 respecto a la suspensión y el reintegro de los dineros descontados para la salud en las mesadas adicionales de diciembre se encuentran prescritas y no a partir del 24 de agosto de 2015 conforme se expuso en la parte motiva y resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2017.

En consecuencia, el numeral Tercero de la sentencia del 29 de junio de 2017 quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a Fiduciaria La Previsora S.A. suspender y reintegrar las sumas descontadas sobre las mesadas adicionales de diciembre de la pensión que devenga el señor Arturo Gaitán Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 19'242.361 de Bogotá, con destino al sistema de salud, a partir del 24 de agosto de 2012 por prescripción trienal conforme lo expuesto”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

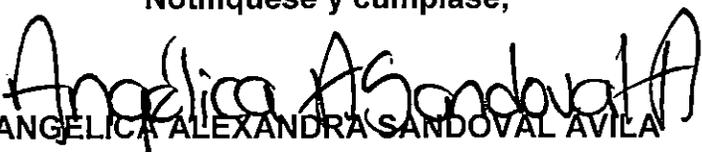
PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 la cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a Fiduciaria La Previsora S.A. suspender y reintegrar las sumas descontadas sobre las mesadas adicionales de diciembre de la pensión que devenga el señor Arturo Gaitán Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 19'242.361 de Bogotá, con destino al sistema de salud, a partir del 24 de agosto de 2012 por prescripción trienal conforme lo expuesto”

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese el presente auto por aviso a las partes procesales conforme lo señala el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00633-00
Demandante : Joaquín Antonio Sánchez Montes
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de agosto de 2017 (fls.114-117), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto del mismo año dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.92-112).

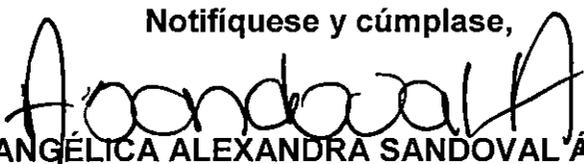
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

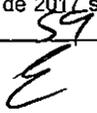
S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 59



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00656-00**
Demandante : **Víctor Julio Figueredo Montaña**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto resuelve excusa de inasistencia.**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que a folio 148 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario de la parte actora, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2017, al cual adjuntó un certificado de incapacidad médica calendada el 2 de agosto del año en curso que da cuenta que el referido apoderado se encontraba incapacitado para la fecha de celebración de la referida diligencia.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”.

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Víctor Manuel Ríos Mercado, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que el mencionado mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

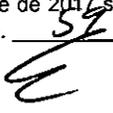
SEGUNDO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, al abogado Víctor Manuel Ríos Mercado, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.001.089 y portador de la tarjeta profesional N° 120.196 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>52</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--